RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 341 -2019-MDI

Independencia, 19 AGO. 2019

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07353-2019: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G, planteado por el administrado LIZARDO ALFREDO COTRINA ALVARADO, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 000493, de fecha 09 de febrero del 2018, se le impuso una sanción al administrado Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por haber cometido la infracción con el Código SGHUyC-072: "Cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública – Multa 100% de UIT – Demolición", cometida en la Av. Circunvalación N° 1492 – Pasaje Barrio Acovichay;

Que, con Expediente Administrativo N° 02828, de fecha 16 de febrero del 2018, el administrado Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000943 manifestando lo siguiente: *"La infracción impuesta en su contra resulta totalmente arbitraria, puesto que tal conforme lo describe, la infracción se trata de un cierre o una apropiación de áreas de propiedad pública, ahora bien estando a ello, no se ha determinado que vía o área publica he cerrado y/o clausurado o en todo caso si he inscrito en los Registros Públicos a mi nombre un área de propiedad privada"*;

Que, con Informe Técnico N° 0390-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/UCU, de fecha 25 de mayo del 2018, el Encargado de la Unidad de Control Urbano, emite opinión técnica indicando que: *"El instrumento Técnico de Gestión Urbana, Plan de Desarrollo Urbano Huaraz, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH, es de carácter imperativo el ordenamiento territorial, es así que las vías dentro del casco urbano están consideradas dentro del Plan de Desarrollo Urbano que deberán respetarse con el ancho normativo que se establezca, no debiendo someterse a reducciones que sean justificadas por invasión con construcciones informales o similares; por tanto deberá continuar el procedimiento de sanción contra el infractor por invasión de vía pública, debiendo aliarse a la proyección de vía para la uniformidad de toda la avenida"*;

Que, con Informe Legal N° 0950-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, de fecha 11 de setiembre del 2018, el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, emite opinión legal, declarando Infundada, la nulidad interpuesta por el Sr. Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, mediante expediente Administrativo N° 02828, de fecha 16 de febrero del 2018, contra la Papeleta de Infracción N° 000493, de fecha 09 de febrero del 2018; opinando además que se deberá INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Sr. Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por la presunta infracción tipificada con el Código SGHUyC–072 "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública, Multa 100% UIT demolición", cometida en la Av. Eucalipto y Psj. Gavilanes – Distrito de Independencia;

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telf.: (043) 428814

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 341 -2019-MDI

Que, con Resolución de Gerencial N° 253-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 24 de Setiembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia resuelve en su Artículo Primero Declarar Infundado la Nulidad interpuesta por el Sr. Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, contra la papeleta de Infracción N° 00493, de fecha 09 de febrero del 2018en su Artículo Segundo, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por la presunta infracción tipificada con el Código SGHUyC–072 "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública. Multa 100% UIT. Demolición", del Cuadro Único de Sanciones - CUIS, cometida en la Av. Circunvalación N° 1496. Pje – Barrio Vichay, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz (...);

Que, con expediente administrativo N° 18290, de fecha 22 de octubre del 2018, el señor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, presenta descargo contra la Resolución Gerencial N° 253-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 24 de Setiembre de 2019, y solicita su Nulidad y Archivamiento, manifestando lo siguiente: *"que del descargo de la Papeleta de Infracción N° 00493 del 09 de febrero del 2018, se ha advertido una serie de deficiencias e imprecisiones, por cuanto no precisa de que propiedad pública se refiere y cuál es la supuesta área que se ha cerrado y apropiado indebidamente por mi persona; también menciona que la construcción de escaleras esta fuera del ancho de vía de la Avenida en mención, y que según el plano actualizado no existe superposición en la vía pública, y que la construcción que se hace mención está dentro del jardín del propietario y alineados correctamente a las otra áreas o jardines de los vecinos colindantes que viven en la recta de esa cuadra"*;

Que, con Informe Legal N° 247-2019-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, de fecha 11 de febrero del 2019, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, emite opinión legal Declarando Improcedente la solicitado por el infractor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado; en consecuencia, se deberá imponer sanción pecuniaria de multa del 100% de la UIT, contra el señor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por haber incurrido en la Infracción tipificada con el Código SGHUyC–072 "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública; Multa 100% de la UIT - Demolición", cometida en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N (Ex Av. Circunvalación), Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y aplicar las sanciones complementarias de Demolición del área apropiada, conforme lo señalado en el RAS y CUIS de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI;

Que, con Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G, de fecha 05 de marzo del 2019, se Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente lo solicitado por el Infractor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado; en su Artículo Segundo: Imponer Sanción pecuniaria de multa del 100% del Valor de la UIT, contra el señor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por haber incurrido en la infracción tipificada con el Código SGHUyC–072 "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública; Multa 100% de la UIT - Demolición", cometida en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N (Ex – Av. Circunvalación), Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y aplicar las sanciones complementarias de Demolición del área apropiada, conforme lo señalado en el RAS y CUIS de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI;

Que, con Expediente Administrativo N° 07353, de fecha 17 de abril del 2019, el señor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G, de fecha 05 de marzo del 2019; manifestando lo siguiente: *"El Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, está realizando una mala aplicación de las normas causando un perjuicio económico, y que en la resolución con el cual se le impone sanción no se ha indicado que su persona se haya apropiado y cerrado de la vía pública, y que la resolución materia de impugnación carece de motivación suficiente, por lo que solicita que la sanción pecuniaria de la multa sea revocada"*;

Que, con Memorándum N° 28-2019-MDI/GAJ/VMGR, de fecha 10 de mayo del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el Expediente Administrativo a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la MDI para que realice una inspección a efectos de determinar si la construcción de escalera materia de este presente recurso está dentro o fuera de la propiedad del administrado;

Que, con Informe Técnico N° 0245-2019-MDI-GDUR-SGHUyC/UCU, de fecha 15 de mayo del 2019, el Responsable de la Unidad de Control Urbano emite opinión técnica, recomendando que el expediente administrativo sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Inciso 8) del Artículo 86° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades en los procedimientos en los que participe: *"Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"*;

Que, conforme lo establece el Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, el Debido Procedimiento y el de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el Artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS establece:

Artículo 157.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Que, de lo glosado normativamente se desprende que las medidas cautelares, buscan asegurar una cabal tutela de los derechos ciudadanos como quehacer garantista que debía darse asegurando la eficacia de las decisiones de la Administración tanto a nivel de la ejecución de la decisión final a emitirse, así como en el logro del respeto al interés público, en tanto que podría existir un peligro en la demora o la necesidad de una adecuación, por la naturaleza de lo que busca tutelar. Para otorgar una medida cautelar se necesita contar con un fumus bonus iuris o apariencia del Derecho, además de su elemento "asegurativo", se habla de la existencia de un procedimiento administrativo previo (pedentia litis); de la temporalidad de las misma medida tomada; del fumus bonus iuris (o apariencia del derecho) y el periculum in mora (el riesgo de un perjuicio irreversible e irreparable, el cual precisamente lleva a pedir el otorgamiento de una medida cautelar); y, finalmente, la denominada instrumentalidad de esta clase de medidas;

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, prevé en su Artículo 52° la Aplicación Provisional de Medidas Complementarias de ejecución anticipada;

Que, los tres primeros Numerales del Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen taxativamente lo siguiente:

"Artículo 213°.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del referido artículo 10."

Que, son causales de nulidad, conforme a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece taxativamente lo siguiente:

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 11.2) del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo

(...)

Que, la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH, en su Artículo Tercero expresa lo siguiente: *"APROBAR la delimitación de la zona de expansión urbana de la ciudad de Huaraz, preparada por las Municipalidades de Huaraz e Independencia, definida con coordenadas en el Plano específico. Esta delimitación se hará de conocimiento del Ministerio de Agricultura, de los Registros públicos de Huaraz y de las Notarías públicas para su observación y uso correspondiente"*;

Que, se advierte de autos que con fecha 09 de febrero del 2018, se impuso una papeleta de infracción al señor Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, por supuestamente haber cometido la infracción con el código SGHUyC "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública – Multa 100% de la UIT - Demolición"; y como bien menciona el administrado en la solicitud de Nulidad de papeleta de infracción que a la letra dice: *"(...) no se ha determinado que vía o área publica he cerrado y/o clausurado o en todo caso si me inscrito en los Registros Públicos a mi nombre un área de propiedad privada(...)"*;

Que, el recurrente hace referencia a lo resuelto en los considerandos de la Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G, de fecha 05 de marzo del 2019, que es materia de apelación, donde según manifiesta: *"(...) que el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, está realizando una mala aplicación de las normas causando un perjuicio económico, y que en la resolución con el cual se le impone sanción no se ha indicado que su persona se haya apropiado y cerrado de la vía pública, y que la resolución materia de impugnación carece de motivación suficiente, por lo que solicita que la sanción pecuniaria de la multa sea revocada"*;

Que, a fin de analizar este caso correctamente, es preciso evaluar las actuaciones resultantes del acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción N° 00493, de fecha 09 de febrero del 2018 que detalla lo siguiente: "SGHUyC–072 por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública – Multa 100% UIT Demolición"; en razón a que se le impuso la mencionada papeleta de infracción debido a que el administrado construyo una escalera de cemento ocupando parte de la vía pública, por lo que, debemos referirnos a lo manifestado por el recurrente en su recurso de apelación, en el extremo de que *"se está realizando una mala aplicación de las normas y causando un perjuicio económico, al no haber realizado una inspección a dicho lugar y estar suponiendo que mi persona se ha apropiado de la vía pública"*;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; que, dicho esto, todo el procedimiento recabado hasta el momento se deberá declarar nula, y realizar el análisis técnico de la documentación presentada como son los descargos y otros, para ello la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro deberá evaluar y calificar nuevamente la infracción, debiendo ser esta infracción la de construir sin licencia de construcción, con la determinación sujeta a Ley;

Que, cabe indicar que el propósito de la Autoridad Edil respecto a la declaración de nulidad de oficio, es que el Órgano de Primera Instancia evalué y resuelva las pretensiones invocadas por el administrado Lizardo Alfredo Cotrina Alvarado, a fin de garantizar que el procedimiento administrativo dentro de sus parámetros legales, y consecuentemente el acto administrativo a expedirse surta sus efectos legales;

Que, bajo este orden de ideas, el acto administrativo carecería de dos requisitos de validez, el primero es la **motivación** que se traduce en la carencia de fundamentación de razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, atendiendo a los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. Además que la motivación permite, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan; y el segundo requisito es el **procedimiento regular** que implicaría el debido procedimiento con la cual se ha emitido el acto administrativo, esto es la mala calificación de la infracción;

Que, por ende, conforme lo prevé el Artículo 12° de la Ley N° 27444: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)"*. En ese sentido, al declararse la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo, debe retrotraerse el mismo hasta antes de la emisión de la papeleta de infracción, Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el Artículo 13.1 de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, estando a lo manifestado procedentemente y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 253-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 24 de setiembre del 2018, ha tenido como primigenia la Papeleta de Infracción N° 000493, en la misma que erróneamente se ha consignado el código de infracción SGHUyC-072 "Por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública multa 100% UIT – Demolición" del Cuadro de Infracciones o Sanciones (CUIS) aprobado con Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, siendo lo correcto el Código SGHUyC-084 "Por invadir áreas destinadas para servicios públicos sin autorización municipal, veredas, parques, bermas", contraviniéndose el Inciso 1) del Artículo 10° de la citada Ley; en consecuencia corresponde declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado;

Que por todo lo expuesto, y por los vicios cometidos por la administración desde el inicio del presente procedimiento, corresponde declararse la nulidad de los actos administrativos expedidos hasta el momento y retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de antes de la Emisión de la Papeleta de Infracción, para lo cual la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro deberá evaluar y calificar nuevamente la infracción que corresponda con la determinación sujeta a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 337-2019-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 09AGO.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión sobre el fondo del petitorio contenido en el Expediente Administrativo N° 07353-2019, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 341 -2019-MDI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don LIZARDO ALFREDO COTRINA ALVARADO, con Expediente Administrativo N° 07353, de fecha 17 de abril de 2019, contra la Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 253-2018-GDUyR/G, de fecha 24 de setiembre del 2018; en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial N° 152-2019-MDI-GDUyR/G, de fecha 05MAR.2019; y, consecuentemente **NULA** la Papeleta de Infracción N° 000493 de fecha 09 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la interposición de la Papeleta de Infracción; debiendo la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, imponer la Papeleta de Infracción que establezca la falta con Código **SGHUyC-084 "Por invadir áreas destinadas para servicios públicos sin autorización municipal, veredas, parques, bermas"**; conforme a la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación y sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la MDI, al momento de imponer la papeleta de infracción, bajo responsabilidad.

Artículo 4°.- APLICAR la medida complementaria de ejecución anticipada que se prevé en el Artículo 52° de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, vía Medida Cautelar Administrativa; en consecuencia, **DISPONER** la Demolición de la Construcción de la Escalera ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este S/N (Ex Avenida Circunvalación).

Artículo 5°.- ENCARGAR a Secretaría General la notificación del presente Acto Administrativo al administrado, y a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la MDI, con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FSC/kgp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

SR. FIDENCIO SANCHEZ CAURURO
ALCALDE